



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520200021600.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS
“COOMULTRABSERV” NIT No. 900.435.405-1.**

DEMANDADO: BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON C.C. No. 22.668.233.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que debe pronunciarse sobre los autos de fecha 15 de septiembre de 2021 y 11 de mayo de 2022, y que, además, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200021600. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho considera que debe ejercer un control de legalidad con respecto al auto de fecha 15 de septiembre de 2021 donde se ordenó el emplazamiento de la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** y el auto de fecha 11 de mayo de 2022 mediante el cual se designó a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO como CURADOR ADLITEM de la demandada. Se tiene que la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** fue notificada de manera infructuosa el día 25 de abril de 2021 a la dirección Calle 47C No. 23-33 de la ciudad de Barranquilla, ya que la demandada no reside allí, es por esto que la parte demandante a través de memorial reenvía el correo electrónico remitido al correo de la demandada bibianacastro7@gmail.com el día 06 de mayo de 2021, sin acuse de recibo, junto con la solicitud de emplazamiento, lo anterior demuestra que no había lugar a emplazar a la demandada puesto que la parte demandante no aportó una constancia donde obrara que el mensaje de datos al correo electrónico de la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** haya sido fallido o entregado.

En virtud de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos de los autos de fecha 15 de septiembre de 2021 que ordenó el emplazamiento del demandado y el auto de fecha 11 de mayo de 2022 mediante el cual se designó a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO como CURADOR ADLITEM de la demandada, y continuar con el trámite correspondiente, que es examinar la documentación como constancia de la notificación en debida forma que fue aportada a través de memorial por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON C.C. No. 22.668.233.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** identificada con C.C. No.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

22.668.233, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV, identificado con NIT. No 900.435.405-1, la suma de \$ 3.500.000.00, de pesos por concepto del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado el día 09 de marzo del 2020, mas \$350.000.00 por intereses corrientes generados desde marzo del 2020 hasta septiembre del 2020, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho; conforme lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** fue notificada nuevamente de manera personal a través de mensaje de datos al correo bibianacastro7@gmail.com, identificado con id de mensaje 60294, el día 23 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con respuesta: El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI, tal como fue certificado por la empresa **SEMAIL**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 15 de septiembre de 2021 que ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO GARCIA CHACON**, y el auto de fecha 11 de mayo de 2022 mediante el cual se designó a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO como CURADOR ADLITEM de la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **BIBIANA MILENA CASTRO MALAGON** identificada con C.C. No. 22.668.233, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 19 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No 171
El secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS